



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., **23 FEB. 2017**

REF. 1100140030-05-2016-00577-00

Sería del caso continuar el trámite procesal pertinente, sin embargo, se advierte que la actuación está viciada de nulidad insaneable al concurrir la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP., como pasa a verse.

ANTECEDENTES

1.- Mediante apoderada judicial la señora FLOR MARÍA ARÉVALO HERNANDEZ convocó a los señores ANA LUCIA ESCOBAR, EDELMIRA ESCOBAR, EDUARDO ESCOBAR, FLOR MARIA ESCOBAR, JOGE ENRIQUE ESCOBAR y demás PERSONAS INDETERMINADAS, para que previo los trámites legales se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble urbano, ubicado en la Carrera 41 N° 69-55 hoy, o KR 53 N° 68-55 (Dirección catastral) de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-304322, y, se inscriba la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2.- Mediante proveído del 22 de agosto de 2017, se admitió la demanda contra los señores ANA LUCIA ESCOBAR, EDELMIRA ESCOBAR, EDUARDO ESCOBAR, FLOR MARIA ESCOBAR, JORGE ENRIQUE ESCOBAR y todas aquellas personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, se ordenaron el emplazamiento de las personas que se crean con derecho conforme el Art. 375 del CGP, y a su vez se ordenó la notificación de los demandados conforme los Arts. 291 y 292 del CGP.

4.- Dentro del termino de notificación a la pasiva se observa que:

- a) La demandada EDELMIRA HERNANDEZ ESCOBAR se notificó de manera personal el día 1 de septiembre de 2017.
- b) Respecto del demandado EDUARDO ESCOBAR (fallecido), se hace presente en calidad de heredera la señora MARTHA LUCIA ESCOBAR, quien aportó certificado de defunción fecha del fallecimiento 3 de mayo de 2012.
- c) Frente a la demandada FLOR MARIA ESCOBAR (fallecida), se hace presente en calidad de herederos los señores ALEJANDRO RIVERA ESCOBAR, JOSE VALERIO RIVERA ESCOBAR, MARIA ELVIRA RIVERA DE GONZALEZ, MARTHA LUCIA RIVERA ESCOBAR, LUIS ARTURO RIVERA ESCOBAR y MARIA CRISTUINA RIVERA ESCOBAR.



d) Para la demandada ANA LUCIA ESCOBAR (fallecida), se hace presente en calidad de heredera la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ DE MEJIA.

e) Efectuados los emplazamientos, se nombró curador *ad litem*, a las personas indeterminadas.

3.- Surtido el traslado de las excepciones de mérito y nulidad propuesta, se procedió a fijar fecha para realizar la correspondiente inspección judicial en los términos previstos por el Art. 375 del CGP.

CONSIDERACIONES

Reseñado lo anterior, advierte el despacho que, se incurrió en una nulidad procesal insaneable al admitir y tramitar la demanda contra una persona fallecida, configurándose la causal de prevista en el numeral 8° del artículo 133 de la ley adjetiva.

En efecto, la demanda se dirigió contra los señores ANA LUCIA ESCOBAR (fallecida), EDELMIRA ESCOBAR, EDUARDO ESCOBAR (fallecido), FLOR MARIA ESCOBAR (fallecida), JOGE ENRIQUE ESCOBAR y demás PERSONAS INDETERMINADAS, tal y como se indicó en libelo introductor sin que se indicara por la parte actora situación mortuoria de las partes.

Ahora bien, en el curso de la actuación procesal de notificaciones y que corresponden a la verdad procesal, se tiene que el demandado EDUARDO ESCOBAR falleció mucho antes de la presentación de la demanda (3 de mayo de 2012) conforme al registro civil de defunción visible a folio 397.

De igual manera, frente a los demandados ANA LUCIA ESCOBAR y FLOR MARIA ESCOBAR, se observa de los certificados de nacimiento de los herederos correspondientes (fls.433, 471 y 480) la anotación (fallecida), lo que sin mayores disquisiciones arroja que las demandadas ANA LUCIA ESCOBAR y FLOR MARIA ESCOBAR para la fecha de presentación de la demanda ya habían fallecido, hecho que no fue refutado por el convocante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se presenta la causal de nulidad procesal descrita en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, pues la demanda se dirigió contra aquellos que a la fecha no se encontraban vivos, por tanto, no eran personas al tenor de lo normado en el artículo 94 del Código Civil, con en el presente asunto se demandó a un muerto, quien por lo mismo no podía ser sujeto procesal.

Si bien en materia de procesos de declaración de pertenencia, como el de la referencia, se debe demandar a la persona que figura como titular del derecho real principal de dominio, conforme lo ordena el numeral 5° del artículo 375 del CG.P., lo cierto es que debe estar plenamente acreditado



que dicha persona cuenta con capacidad legal para ser parte y comparecer al proceso a fin de afrontar las resultas del mismo.

El artículo 53 del CGP señala que: *"Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos."*, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso, de ello se sigue que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, como en el presente caso, en el evento que la persona falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición.

Tratándose de citación a juicio de personas fallecidas, dado que la personalidad desde la óptica jurídica empieza con el nacimiento y termina con la muerte (artículos 90 y 94 del C.C.), una vez ocurrida esta última el difunto deja de ser sujeto de derechos y obligaciones y como su patrimonio no desaparece, sino que se transmite a sus herederos o legatarios, son pues éstos, los que han de representarlo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida se genera la causal de nulidad en los siguientes términos:

"...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles". Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes. Tal la razón para que, si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del C. de P. C. disponga que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 168 ibídem estatuye que el proceso



se interrumpe por muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169 ibídem). La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. C.). Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica no puede ser parte en el proceso. **Y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-litem.**”(Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 14 de febrero de 2003 y STC8522-2017 Radicación n.º 25000-22-13-000-2017-00152-01 del 14 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO) -Negrillas y Subrayado por el Despacho-.

En igual sentido se pronunció dicho órgano de cierre, en sentencia de tutela de 29 de agosto de 2011 M. P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, Exp. No. 15001-22-13-000-2011-00349-01, al señalar:

“Sobre el particular del mecanismo legal que es menester emplear en el evento de haberse enderezado una acción legal contra un difunto, esta Sala ha tenido la oportunidad de manifestar, entre otras apreciaciones, que “el punto ha sido analizado en los siguientes términos: ‘[l]os individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero, ahora no lo son.’, para agregar: ... **‘si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-litem’** (G.J. CLXXLL, primera parte, No. 2411, pág. 147).

De lo hasta aquí discurrido, palmario es que en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación ante la inconcusa realidad de haberse citado al proceso a ANA LUCIA ESCOBAR (fallecida), EDUARDO ESCOBAR (fallecido) y FLOR MARIA ESCOBAR (fallecida, fallecidos antes de iniciarse la actuación. Por tanto, no eran los llamados a enfrentar la acción, pero en cambio, correspondía hacerlo a sus herederos, determinados (MARTHA LUCIA ESCOBAR ALEJANDRO RIVERA ESCOBAR, JOSE VALERIO RIVERA ESCOBAR, MARIA ELVIRA RIVERA DE GONZALEZ, MARTHA LUCIA RIVERA ESCOBAR, LUIS ARTURO RIVERA ESCOBAR y MARIA CRISTINA RIVERA ESCOBAR LUZ MARINA RODRIGUEZ DE MEJIA) y lo que conozca la parte actora, en el entendido que son éstos los continuadores de la personalidad de los causantes.



Teniendo las cosas el cariz descrito, se impone declarar la nulidad de lo actuado con estribo en la causal 8ª del artículo 133 del CGP., advirtiendo expresamente que con arreglo al artículo 138 ibíd, la prueba recaudada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de oficio la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas.

SEGUNDO: Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda subsanar lo siguiente:

1.- Adecue el trámite del presente asunto indicando de manera clara y precisa quienes conforman la parte demandada, teniendo en cuenta para ello el Deceso de los señores ANA LUCIA ESCOBAR (fallecida), EDUARDO ESCOBAR (fallecido) y FLOR MARIA ESCOBAR (fallecida).

2.- Indique si estado actual de los demandados EDELMIRA ESCOBAR, y JOGE ENRIQUE ESCOBAR.

3.- Manifieste, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de su escrito, si conoce sobre la existencia o no de proceso de sucesión en curso de los causantes ANA LUCIA ESCOBAR (fallecida), EDUARDO ESCOBAR (fallecido) y FLOR MARIA ESCOBAR (fallecida). Artículo 87 del C. G. P.

3.- En caso de tener conocimiento de la existencia de herederos determinados los señores ANA LUCIA ESCOBAR (fallecida), EDUARDO ESCOBAR (fallecido) y FLOR MARIA ESCOBAR (fallecida)., deberá indicar los nombres completos y dirección de notificaciones.

5.- Proceda el actor a integrar el escrito de demanda tenido en cuenta las precisiones antes anotadas conforme las disposiciones del Art 82 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por notificación en ESTADO No. 20
Fijado hoy 24 FEB. 2022 a la hora de las 8: 00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria